REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

SENTENCIA	Segunda Instancia No. 0005
CLASE PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	05360-40-03-002-2015-00604-01
DEMANDANTE (S)	Santa María y Asociados S.A.S.
DEMANDADO (S)	Colingráficas S.A.S., Ramiro Antonio Zapata Muñoz y Robinson Adolfo Patiño Carmona
DECISIÓN	Confirma fallo de primera instancia

I. OBJETO

Procede el despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de los demandados COLINGRÁFICAS S.A.S. y RAMIRO ANTONIO ZAPATA MUÑOZ, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 5 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución promovida a instancia de la sociedad comercial SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado judicial el día 30 de octubre de 2015 (Cfr. fol. 5, c.1), la sociedad comercial SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S., solicitó que se librara orden de apremio en contra de COLINGRÁFICAS S.A.S., RAMIRO ANTONIO ZAPATA MUÑOZ y ROBINSON ADOLFO PATIÑO CARMONA por los CÁNONES DE ARRENDAMIENTO adeudados durante el período comprendido entre los meses de mayo a octubre del año 2015, a razón de $4.200.000 cada uno, los mismos que en atención a los incrementos de ley, ascendieron para el momento de presentación de la

demanda, a la suma de $5.245.172. Lo anterior, con ocasión del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 67B No. 45A-140 del municipio de Itagüí (Ant.) y el cual fue debidamente anexado al escrito de demanda. Adicionalmente, solicitó que se librara orden de apremio por concepto de intereses moratorios causados, así como por los cánones que se causaren durante el transcurso del trámite procesal.

2. Trámite procesal en primera instancia

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de la demanda ejecutiva de la referencia, mediante auto de 23 de noviembre de 2015, el juzgado de primera instancia decidió librar orden de apremio de conformidad con lo solicitado en la demanda, tal y como lo dispone la norma consagrada en el artículo 430 del C.G.P, ordenándose allí, igualmente, la notificación personal de cada uno de los sujetos que componen la parte pasiva de la relación jurídico procesal.

Los demandados COLINGRÁFICAS S.A.S. y RAMIRO ANTONIO ZAPATA MUÑOZ, comparecieron a la sede del juzgado a tomar notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 19 de febrero de 2018, tal y como se acredita a través del acta correspondiente, obrante a folio 50 del expediente físico.

Por su parte, el demandado ROBINSON ADOLFO PATIÑO CARMONA se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de curador *ad litem* el día 20 de enero de 2021, cargo que desempeñó el abogado JOSÉ OCTAVIO ARROYAVE VALENCIA *(Ver archivo digital No. 04)*.

3. La contestación de la demanda.

3.1. Contestación de COLINGRÁFICAS S.A.S. y RAMIRO ANTONIO ZAPATA MUÑOZ

Por intermedio de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal, los referidos demandados procedieron a contestar la demanda aceptando unos

hechos, negando otros y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo en su defensa el hecho de haber realizado un pago por la suma de $25.758.256,77, así como haber efectuado la entrega material del inmueble objeto de arrendamiento desde el mes de noviembre del año 2015. En virtud de lo anterior, propusieron las excepciones de mérito que denominaron como *(1) Pago total de la obligación y (2) "Con posterioridad al mes de octubre de 2015 no se causó suma alguna por concepto de cánones de arrendamiento".*

3.2. Contestación de ROBINSON ADOLFO PATIÑO CARMONA (Representado por curador *ad litem)*

Al margen de la comúnmente denominada "*Excepción Genérica o Innominada",* el profesional del derecho que representa sus intereses no propuso ningún medio de defensa frente a la demanda ejecutiva promovida en su contra a instancia de la sociedad comercial Santa María y Asociados S.A.S.

4. Sentencia de primera instancia

Agotadas con éxito todas las etapas o estadios procesales de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., salvo la etapa de conciliación, la juez titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, para fundamentar su decisión de continuar adelante con la ejecución promovida por la sociedad comercial Santa María y Asociados S.A.S. en contra de los demandados, consideró, básicamente, que en atención a que el pago efectuado por la compañía de seguros Suramericana S.A. en virtud del seguro de cumplimiento de contrato de arrendamiento suscrito con las partes, se efectuó con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y al auto que libró la respectiva orden de pago, tal suma de dinero ($28.937.014) debía ser considerada como un "ABONO" a la obligación ejecutada y, en ese orden de ideas, entonces, desestimó la excepción de mérito de pago total de la obligación, citando, además, el canon 167 del C.G.P. en razón a que la parte demandada no cumplió con la carga procesal de probar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico perseguía, esto es, no logró demostrar la existencia de un pago total de la obligación.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

5. Motivos de inconformidad

De acuerdo con la norma del inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de los demandados COLINGRÁFICAS S.A.S. y RAMIRO ANTONIO ZAPATA MUÑOZ, procedió a sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

Indicó el apelante, en primer lugar, que los pagos realizados por Suramericana S.A. y que fueron confesados por la representante legal de la sociedad comercial demandante, al haber sido efectuados con ocasión de un contrato de seguro existente que amparaba el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento que fue celebrado por los demandados con la ejecutante, implicaron la ocurrencia de una “subrogación” en los términos señalados en el artículo 1096 del C.Co., lo que, a su vez, implicaba la carencia de legitimación en la causa por activa por parte de la sociedad comercial demandante para pretender el cobro ejecutivo de dichas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento adeudados.

Con fundamento en lo anterior, el recurrente solicita entonces la revocatoria de la sentencia proferida el día 5 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí (Ant.), en atención a la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, al haber operado la figura jurídica denominada (subrogación) y regulada, específicamente para el contrato de seguro, en el artículo 1096 del C.Co.

6. Trámite del recurso

El día 24 de mayo de 2022, vía correo electrónico, el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados adscritos a esta localidad, remitió el expediente digital del presente proceso de ejecución con destino a esta agencia judicial, para efectos de resolverse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión contenida en la sentencia proferida el día 5 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí (Ant.).

Acto seguido, mediante auto de 21 de julio de 2022 se requirió al recurrente para que, de conformidad con la norma del artículo 14 del Decreto 806 de 2022 (norma que se encontraba vigente para el momento de interposición del medio de impugnación), procediera dentro de los cinco (5) días siguientes, a sustentar los reparos concretos que se tenían respecto de la decisión del *a quo.*

Ahora bien, con ocasión de lo anterior y dentro del término concedido, el recurrente procedió a cumplir con la carga procesal de sustentación del recurso, razón por la cual, mediante auto de 1 de agosto de 2022, el despacho corrió traslado a la parte no recurrente de los reparos formulados frente a la referida sentencia.

Finalmente, debe indicarse que, dentro del término de traslado referido en el párrafo anterior, la apodera judicial de la parte demandante se pronunció frente a los motivos de inconformidad esbozados por el apelante, en los siguientes términos:

7. Pronunciamiento de la parte no apelante

Después de citar varias normas atinentes al recurso de apelación, a la figura de la subrogación legal y al trámite de las excepciones de mérito en el proceso de ejecución, la apoderada judicial de la parte ejecutante señaló, en primer lugar, que el contrato de arrendamiento celebrado entre su poderdante y los demandados, contaba con un respaldo en caso de incumplimiento en el pago de los cánones respectivos y que los valores asegurados ($28.937.014) fueron abonados a la obligación los días 16 y 23 de febrero de 2016, haciendo especial énfasis en el hecho de haber sido pagados con posterioridad al día 30 de octubre de 2015, fecha de presentación de la demanda.

Finalmente manifestó que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad comercial SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S. sí se encontraba legitimada para ejercer la acción ejecutiva en contra de los demandados, ya que para la fecha de presentación de la demanda se estaba en frente de una obligación insatisfecha de carácter claro, expreso y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior, entonces, solicita al juez superior confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí (Ant.), declarando no probado el reproche realizado por el recurrente cimentado sobre la base de una supuesta falta de legitimación en la causa por activa e imponiendo condena en costas y agencias en derecho a favor de su poderdante y en contra de los demandados.

IV. CONSIDERACIONES

8. Competencia

Esta agencia judicial es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por los demandados COLINGRÁFICAS S.A.S. y RAMIRO ANTONIO ZAPATA MUÑOZ en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 5 de abril de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), en virtud de la competencia funcional conferida por el numeral 1° del artículo 33 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 328 de la misma codificación procesal.

9. Problema Jurídico

En el asunto *sub iúdice* se deberá determinar si la decisión adoptada por la juez de primera instancia debió considerar que, como consecuencia de los pagos efectuados a la parte demandante por la entidad aseguradora Suramericana S.A., operó, por ministerio de la ley, la subrogación en cabeza de dicha entidad de los derechos y acciones de la parte ejecutante y, en ese orden de ideas, desestimar las pretensiones de la demanda ante una eventual falta de legitimación en la causa por activa o si, por el contrario, la decisión adoptada de tener dichos pagos como abonos a la obligación, se encuentra enmarcada dentro de las prescripciones que sobre el particular ofrece el ordenamiento jurídico.

Para arribar a una conclusión en uno u otro sentido, esta agencia judicial estudiará las instituciones jurídicas de la subrogación en materia del contrato de seguro y falta de legitimación en la causa para, posteriormente, analizar el caso concreto y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

10. La subrogación de la compañía aseguradora que paga la indemnización

El artículo 1096 del C.Co., aplicable a los seguros de daños, indica que *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado (…)".*

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra subrogar, en su contexto jurídico, indica la acción de *"sustituir* o *poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa".* En el caso específico del contrato de seguro, lo anterior supone que, en caso de que la compañía aseguradora indemnice al damnificado como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro por ella amparado en virtud del respectivo acuerdo de voluntades, de manera automática si se quiere, tal entidad inmediatamente pasa a ocupar la posición del asegurado, lo que supone la facultad de ejercer, en su nombre, las acciones y derechos que éste tenía de cara a la obtención de la reparación del perjuicio ocasionado.

En otras palabras, una vez se verifique la existencia de un contrato de seguro válido y el pago de la indemnización por parte del asegurador al damnificado, opera, por ministerio de la ley, la subrogación en el contrato de seguro, la cual tiene por efecto transferir al asegurador el mismo derecho que el asegurado tenía frente al tercero causante del siniestro. Lo anterior, para efectos de garantizar los réditos de la operación financiera que envuelve la celebración de contratos de seguro.

11. La legitimación en la causa

De acuerdo con reciente jurisprudencia emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC2215-2021. Rad. No. 11001-31-03-022-2012-00276-02. M.P. Francisco Ternera Barrios), la legitimación en la causa *"hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia*

impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esta legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estadio del proceso.

En últimas, la legitimación en la causa obedece al nexo que debe unir a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra resistir a tales reclamos.

Por su parte, la reconocida tratadista Beatriz Quintero, en su libro de Teoría General del Proceso (2008), señala que la legitimación en la causa es un presupuesto material para obtener una decisión sobre el fondo o mérito del asunto debatido en juicio, y agrega que este queda satisfecho *"cuando la demanda afirma como coincidentes las titularidades de la relación procesal y la de la relación sustancial que se debe ventilar en el proceso".*

12. El caso concreto.

Se recuerda que en el asunto *sub iúdice* resulta menester determinar si la decisión adoptada por la juez de primera instancia debió considerar que, como consecuencia de los pagos efectuados a la parte demandante por la entidad aseguradora Suramericana S.A., operó, por ministerio de la ley, la subrogación en cabeza de dicha entidad de los derechos y acciones que la parte ejecutante tenía contra los demandados con ocasión del contrato de arrendamiento incumplido y, en ese orden de ideas, desestimar las pretensiones de la demanda debido a la consecuente falta de legitimación en la causa por activa o si, por el contrario, la decisión adoptada de tener dichos pagos como abonos a la obligación, se encuentra enmarcada dentro de las prescripciones que sobre el particular ofrece el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, considera esta agencia judicial que, de cara a la solución del anterior problema jurídico, resulta de trascendental importancia el momento exacto en el que la entidad aseguradora pagó la indemnización a la sociedad comercial demandante con ocasión del incumplimiento en el pago de los cánones de

arrendamiento por parte de la parte demandada. Lo anterior, toda vez que si dicho pagó se verificó sin haberse presentado todavía la demanda, es claro que quien tenía a su disposición las acciones y derechos para reclamar el pago de los cánones adeudados, en virtud de la subrogación en el contrato de seguro, era la entidad aseguradora y no la sociedad comercial que ocupaba la posición contractual de arrendadora. Pero si, por el contrario, el pago de la indemnización a que se ha hecho alusión fue realizado con posterioridad al momento de presentación del escrito de demanda, por no haber operado todavía la subrogación de la entidad aseguradora en los derechos y acciones del asegurado, en este preciso caso la entidad demandante, es claro que esta se encontraba para ese momento legitimada por activa para pretender el cobro ejecutivo de los cánones adeudados y, en ese orden de ideas, entonces, el pago de la indemnización, al no cubrir la totalidad de lo pretendido, debía ser tomado como un abono a la obligación.

Así las cosas, entonces, encuentra esta agencia judicial que en el caso *sub examine,* la demanda que dio inicio a la presente ejecución, fue presentada de manera física en las oficinas del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, el día 30 de octubre de 2015, tal y como puede corroborarse con la consulta del folio 5 del cuaderno principal del expediente, donde puede observarse el sello mecánicamente impuesto por el funcionario encargado de la recepción de demandas en dicha dependencia.

De otro lado, en el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se declaró plenamente probado, a través de la exhibición de los documentos correspondientes, que el pago de la indemnización por parte de la entidad aseguradora, SURAMERICANA S.A., se produjo en dos momentos: un primer pago por valor de $25.681.390 el día 18 de febrero de 2016 y, un segundo desembolso por la suma de $3.255.624 el día 23 de febrero de 2016, para un total pagado por concepto de indemnización de $28.937.014.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, puede concluirse sin temor a ambages de ninguna clase que, en el caso concreto, para el momento de interposición de la demanda correspondiente, esto es, el día 30 de octubre del año 2015, la sociedad comercial demandante estaba plenamente legitimada en la causa por activa para pretender el cobro de los cánones que afirmó como

adeudados por la parte demandada, pues, de un lado, como ya se dijo, no se habían producido los efectos propios de la subrogación y, del otro, bastaba para ello la afirmación de haber participado en calidad de arrendataria en el contrato que se anexó a la demanda como título ejecutivo, como en efecto lo hizo.

En definitiva, entonces, se verifica que la decisión adoptaba por el *a quo* en sentencia de 5 de abril de 2022, consistente en ordenar la continuación de la ejecución en contra de los aquí demandados, estuvo ajustada a las prescripciones legales correspondientes y, en ese orden de ideas, será confirmada en su totalidad en la parte resolutiva de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a falta de su causación.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de Primera Instancia.

CUARTO: ORDENAR la remisión de los expedientes físico y digital al JUZGADO de origen, por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de esta localidad.

QUINTO. NOTIFICAR la presente sentencia por ESTADOS, de acuerdo con lo prescrito por el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN

JUEZ

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c424ab3d002f2bb47eb204883375bf846e5d7a58a7a73997764a94079add49**

Documento generado en 09/09/2022 09:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica